Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 412/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2008

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación

(DO L 125 de 9.5.2008, p. 7)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 599/2008 de la Comisión de 24 de junio de 2008	L 164	16	25.6.2008
►**M2**	Reglamento (CE) nº 882/2009 de la Comisión de 21 de septiembre de 2009	L 254	7	26.9.2009
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1059/2012 de la Comisión de 12 de noviembre de 2012	L 313	16	13.11.2012

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 412/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2008

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ([1]), y, en particular, su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La lista CXL de la Organización Mundial del Comercio exige a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Además, en las negociaciones que desembocaron en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Australia en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea ([2]), aprobado mediante la Decisión 2006/106/CE del Consejo ([3]), la Comunidad se comprometió a incorporar en su lista de concesiones para todos los Estados miembros un aumento de 4 003 toneladas de ese contingente arancelario de importación a partir del 1 de julio de 2006.

(2) Deben establecerse disposiciones de aplicación para la apertura y la gestión de este contingente cada año para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

(3) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario está sometida a los derechos de aduana de importación y a las condiciones fijadas en el número de orden 12 del anexo 7 de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([4]).

(4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([5]), y del Reglamento (CE) nº 382/2008, de

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 98/2008 de la Comisión (DO L 29 de 2.2.2008, p. 5). El Reglamento (CE) nº 1254/1999 quedará sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.
([2]) DO L 47 de 17.2.2006, p. 54.
([3]) DO L 47 de 17.2.2006, p. 52.
([4]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).
([5]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1423/2007 (DO L 317 de 5.12.2007, p. 36).

▼B

21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ([1]), deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de las condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.

(5) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ([2]), establece, en particular, disposiciones sobre las solicitudes de derechos de importación, la condición de los solicitantes y la expedición de los certificados de importación. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1301/2006 deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de las condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.

(6) Resulta adecuado gestionar este contingente arancelario de importación mediante la asignación de derechos de importación, en un primer momento, y la posterior expedición de certificados de importación, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1301/2006. De esta forma, los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación podrán decidir, a lo largo del período contingentario, en qué momento desean solicitar certificados de importación, a la vista de sus flujos comerciales reales. Dichos certificados deben poder expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. En cualquier caso, el Reglamento (CE) nº 1301/2006 limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario de importación.

(7) Para evitar operaciones especulativas, es preciso que sólo tengan acceso al contingente los transformadores en activo dedicados a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ([3]).

(8) Con objeto de evitar operaciones especulativas, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les hayan concedido derechos de importación. Por otra parte, y por la misma razón, es preciso disponer que se constituya una garantía que acompañe a la solicitud de derechos de importación. La solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos asignados debe ser una exigencia principal a tenor del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ([4]).

(9) La aplicación del contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. Por lo tanto, la transformación solo debe autorizarse en el establecimiento indicado en el certificado de importación.

([1]) DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.
([2]) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).
([3]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1243/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).
([4]) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

▼B

(10) Debe constituirse una garantía para asegurar que la carne importada se utilice conforme a las especificaciones del contingente arancelario. El importe de la garantía debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los derechos arancelarios aplicables al amparo del contingente y los aplicables al margen del mismo.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Carne de Vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M3

Artículo 1

1. Queda abierto cada año un contingente arancelario de importación de 63 703 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 o 0206 29 91, destinada a la transformación en la Unión (en lo sucesivo, denominado «el contingente»), para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente (en lo sucesivo, denominado «período del contingente arancelario de importación») en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El período del contingente arancelario de importación contemplado en el apartado 1 se dividirá en los cuatro subperíodos siguientes:

a) del 1 de julio al 30 de septiembre;

b) del 1 de octubre al 31 de diciembre;

c) del 1 de enero al 31 de marzo;

d) del 1 de abril al 30 de junio.

▼B

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31 o 1602 50 95, que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación colágeno/proteína no superior a 0,45 y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 % excluidos los despojos y la grasa, con una proporción de carne y gelatina del 85 %, como mínimo, sobre el peso neto total.

Se considerará contenido de colágeno el contenido de hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido de hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

El contenido en carne de vacuno magra, con exclusión de la grasa, se determinará según el procedimiento establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión ([1]).

Los despojos incluyen: la cabeza y sus trozos (incluidas las orejas), las patas, el rabo, el corazón, las ubres, el hígado, los riñones, el timo (mollejas), el páncreas, los sesos, los pulmones, el cuello, el diafragma, el bazo, la lengua, el mesenterio, la médula espinal, la piel comestible, los órganos reproductores (útero, ovarios y testículos), la tiroides y la hipófisis.

El producto será sometido a un tratamiento térmico suficiente para garantizar la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

([1]) DO L 210 de 1.8.1986, p. 39.

▼B

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto B» un producto transformado que contenga carne de vacuno distinta a:

a) los productos a que se refiere artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1254/1999; o

b) los productos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados de manera que el color y consistencia de la carne fresca hayan desaparecido totalmente y la relación agua/proteína no sea superior a 3:2.

Artículo 3

▼M2

1. La cantidad global a que se refiere el artículo 1 se dividirá en dos partes:

a) 50 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A;

b) 13 703 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B.

▼B

2. El contingente llevará los números de orden siguientes:

a) 09.4057 en el caso de las cantidades mencionadas en el apartado 1, letra a);

b) 09.4058 en el caso de las cantidades mencionadas en el apartado 1, letra b).

3. Los derechos de aduana de importación aplicables a la carne de vacuno congelada del contingente serán los establecidos en el anexo I.

Artículo 4

1. El contingente será gestionado mediante la asignación de derechos de importación, en un primer momento, y la posterior expedición de certificados de importación.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1291/2000, (CE) nº 1301/2006 y (CE) nº 382/2008.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006, en vez de la prueba de la actividad comercial con terceros países, los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que están autorizados como establecimientos de transformación en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 y que han mantenido su actividad en la producción de productos transformados que contienen carne de vacuno durante cada uno de los dos períodos de referencia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

Una solicitud de derechos de importación no podrá rebasar el 10 % de las cantidades contempladas en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.

2. Las pruebas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se presentarán al mismo tiempo que la solicitud de derechos de importación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, la autoridad nacional competente decidirá qué pruebas documentales deberán presentarse para justificar el cumplimiento de esas condiciones.

▼B

Artículo 6

1. Las solicitudes de derechos de importación para la fabricación de productos A o productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

▼M3

2. Las solicitudes de derechos de importación para la fabricación de productos A o de productos B se presentarán en los siete primeros días del mes anterior a cada subperíodo contemplado en el artículo 1, apartado 2, y no más tarde de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del séptimo día.

▼B

3. En el momento de presentar la solicitud de derechos de importación deberá constituirse una garantía de 6 euros por cada 100 kilogramos.

▼M3

4. Antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del decimocuarto día siguiente al final del período de presentación de las solicitudes al que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas para cada una de las dos categorías de productos, expresadas en kilogramos equivalentes sin deshuesar, respecto del subperíodo de que se trate.

Artículo 7

1. Los derechos de importación se asignarán a partir del vigésimo tercer día del mes de presentación de las solicitudes de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, y, a más tardar, el último día de dicho mes. Los derechos de importación serán válidos desde el primer día del subperíodo para el que se haya presentado la solicitud y hasta el 30 de junio del período del contingente arancelario de importación de que se trate.

2. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3.

3. La Comisión suspenderá la presentación de solicitudes de derechos de importación hasta el final del período del contingente arancelario de importación en el caso de los números de orden respecto de los que se hayan agotado las cantidades disponibles.

▼B

Artículo 8

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud del contingente estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación abarcarán la cantidad total asignada. Esta obligación constituirá una exigencia principal en la acepción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 9

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al contingente.

▼B

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y la garantía depositada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, será liberada proporcionalmente sin demora.

2. Los certificados de importación se expedirán a nombre del agente económico que haya obtenido los derechos de importación.

3. Las solicitudes de certificados y los propios certificados incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, el país de origen;

b) en la casilla 16, uno de los códigos NC mencionados en el artículo 1;

c) en la casilla 20, el número de orden del contingente, al menos una de las indicaciones enumeradas en el anexo II y el nombre y la dirección del establecimiento de transformación.

4. Los certificados de importación tendrán una validez de 120 días a partir de la fecha efectiva de su expedición a tenor del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

Artículo 10

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, toda la carne sea transformada en el establecimiento de transformación y en la categoría de productos indicados en el certificado de importación correspondiente.

El sistema deberá incluir controles físicos cuantitativos y cualitativos al inicio de la transformación, durante la transformación y al término de la transformación. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y la utilización de la carne importada mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Para comprobar la calidad del producto acabado y establecer su conformidad con la descripción del transformador en cuanto a la composición del producto, los Estados miembros tomarán muestras representativas y analizarán los productos. El coste de estas operaciones correrá a cargo del transformador.

Artículo 11

1. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para asegurar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, el transformador al que se han concedido los derechos de importación transforma la totalidad de la carne importada en los productos acabados exigidos, en el establecimiento especificado en su solicitud de certificado.

Los importes de la garantía se fijan en el anexo III.

2. La garantía mencionada en el apartado 1 se liberará proporcionalmente a la cantidad de la que, en el plazo de siete meses desde el día de la importación, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada se ha transformado en los productos pertinentes en el plazo de tres meses a partir del día de la importación y en el establecimiento designado.

▼B

No obstante, si la transformación se efectúa pasado el plazo de tres meses mencionado en el párrafo primero, la garantía se liberará aplicando una disminución del 15 %, más un 2 % del importe restante por cada día de demora.

En los casos en que la prueba de la transformación se establezca dentro del plazo de siete meses mencionado en el párrafo primero y se presente en los dieciocho meses siguientes a estos siete meses, el importe perdido se reembolsará previa deducción del 15 % del importe de la garantía.

3. Los importes no liberados de la garantía contemplada en el apartado 1 se perderán.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) a más tardar el décimo día de cada mes, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período de contingente arancelario de importación precedente;

b) a más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada período de contingente arancelario de importación, las cantidades, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se expidieron los certificados.

2. A más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada período de contingente arancelario de importación, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período de contingente arancelario de importación precedente.

3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las cantidades se expresarán en kilogramos de peso del producto y por categoría de productos según lo indicado en el anexo V del Reglamento (CE) nº 382/2008.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Producto (código NC)	Fabricación de productos A	Fabricación de productos B
0202 20 30	20 %	20 % + 994,5 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 10	20 %	20 % + 1 554,3 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 50	20 %	20 % + 1 554,3 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 90	20 %	20 % + 2 138,4 EUR/1 000 kg/netos
0206 29 91	20 %	20 % + 2 138,4 EUR/1 000 kg/netos

▼**M1**

ANEXO II

Indicaciones mencionadas en el artículo 9, apartado 3, letra c)

— *En búlgaro:* Лицензия, валидна в … (държава-членка издател)/месо, предназначено за преработка в … [продукти А] [продукти Б] (ненужното се зачертава) в … (точно наименование и номер на одобрението на предприятието, където ще се извърши преработката) / Регламент (ЕО) № 412/2008

— *En español:* Certificado válido en … (Estado miembro expedidor) / carne destinada a la transformación … [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en … (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación) / Reglamento (CE) nº 412/2008

— *En checo:* Licence platná v … (vydávající členský stát) / Maso určené ke zpracování … [výrobky A] [výrobky B] (nehodící se škrtněte) v (přesné určení a číslo schválení zpracovatelského zařízení, v němž se má zpracování uskutečnit)/ nařízení (ES) č. 412/2008

— *En danés:* Licens gyldig i … (udstedende medlemsstat) / Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i … (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker) / forordning (EF) nr. 412/2008

— *En alemán:* In … (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz / Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in … (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll) / Verordnung (EG) Nr. 412/2008

— *En estonio:* Litsents on kehtiv … (välja andev liikmesriik) / Liha töötlemiseks … [A toode] [B toode] (kustuta mittevajalik) … (ettevõtte asukoht ja loanumber, kus toimub töötlemine / määrus (EÜ) nr. 412/2008

— *En griego:* Η άδεια ισχύει … (κράτος μέλος έκδοσης) / Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση … [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) … (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση) / Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 412/2008

— *En inglés:* Licence valid in … (issuing Member State) / Meat intended for processing … [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at … (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place) / Regulation (EC) No 412/2008

— *En francés:* Certificat valable … (État membre émetteur) / viande destinée à la transformation de … [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans … (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu) / règlement (CE) nº 412/2008

— *En italiano:* Titolo valido in … (Stato membro di rilascio) / Carni destinate alla trasformazione … [prodotti A] [prodotti B] (depennare la voce inutile) presso … (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione) / Regolamento (CE) n. 412/2008

▼**M1**

— *En letón:* Atļauja derīga … (dalībvalsts, kas izsniedz ievešanas atļauju) / pārstrādei paredzēta gaļa … [A produktu] [B produktu] ražošanai (nevajadzīgo nosvītrot) … (precīzs tā uzņēmuma apzīmējums un apstiprinājuma numurs, kurā notiks pārstrāde) / Regula (EK) Nr. 412/2008

— *En lituano:* Licencija galioja … (išdavusioji valstybė narė) / Mėsa skirta perdirbimui … [produktai A] [produktai B] (ištrinti nereikalingą) … (tikslus įmonės, kurioje bus perdirbama, pavadinimas ir registracijos Nr.) / Reglamentas (EB) Nr. 412/2008

— *En húngaro:* Az engedély … (kibocsátó tagállam) területén érvényes. / Feldolgozásra szánt hús … [A-termék][Btermék] (a nem kívánt törlendő) … (pontos rendeltetési hely és a feldolgozást végző létesítmény engedélyezési száma) 412/2008/EK rendelet

— *En maltés:* Liċenzja valida fi … (Stat Membru tal-ħruġ) / Laħam maħsub għall- ipproċessar … [Prodotti-A] [Prodotti-B] (ħassar skond kif ikun xieraq) fi … (dežinjazzjoni eżatta u Nru. ta' l-istabbiliment fejn se jsir l-ipproċessar) / Ir-Regolament (KE) Nru. 412/2008

— *En neerlandés:* Certificaat geldig in … (lidstaat van afgifte) / Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in … (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden) / Verordening (EG) nr. 412/2008

— *En polaco:* Pozwolenie ważne w … (wystawiające państwo członkowskie) / Mięso przeznaczone do przetworzenia … [produkty A] [produkty B] (niepotrzebne skreślić) w … (dokładne miejsce przeznaczenia i nr zatwierdzenia zakładu, w którym ma mieć miejsce przetwarzanie) / rozporządzenie (WE) nr 412/2008

— *En portugués:* Certificado válido em … (Estado-Membro emissor) / carne destinada à transformação … [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em … (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada) / Regulamento (CE) n.º 412/2008

— *En rumano:* Licență valabilă în … (statul membru emitent) / Carne destinată procesării … [produse-A] [produse-B] (se șterge unde este cazul) la … (desemnarea exactă și nr. de aprobare al stabilimentului unde va avea loc procesarea) / Regulamentul (CE) nr. 412/2008

— *En eslovaco:* Licencia platná v … (vydávajúci členský štát) / Mäso určené na spracovanie … [výrobky A] [výrobky B] (nehodiace sa prečiarknite) v … (presné určenie a číslo schválenia zariadenia, v ktorom spracovanie prebehne) / nariadenie (ES) č. 412/2008

— *En esloveno:* Dovoljenje velja v … (država članica, ki ga je izdala) / Meso namenjeno predelavi … [proizvodi A] [proizvodi B] (črtaj neustrezno) v … (točno namembno območje in št. odobritve obrata, kjer bo predelava potekala) / Uredba (ES) št. 412/2008

— *En finés:* Todistus on voimassa … (myöntäjäjäsenvaltio) / Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen … ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien) / Asetus (EY) N:o 412/2008

▼**M1**

— *En sueco:* Licensen är giltig i … (utfärdande medlemsstat) / Kött avsett för bearbetning … A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid … (exakt angivelse av och godkännandenummer för anläggningen där bearbetningen skall ske) / Förordning (EG) nr 412/2008

▼B

ANEXO III

IMPORTES DE LA GARANTÍA [1]

(en EUR/1 000 kg netos)

Producto (código NC)	Fabricación de productos A	Fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

[1] El tipo de cambio aplicable será el del día anterior al de la constitución de la garantía.